

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01341 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **DEIBER EMIR GALVAN LEON** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la sociedad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-SIMIT**, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0f89fca0c740085b2e5b420a8d4744f8898e97ee665b1a2937a55e206f53c6**

Documento generado en 04/12/2023 12:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : DEIBER EMIR GALVAN LEON
ACCIONADO : SECRETRÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DE BOGOTÁ
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2023 01341 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Deiber Emir Galván León, presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, solicitando el amparo de su derecho fundamental al trabajo, a la petición, a la igualdad y al debido proceso.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- Manifiesta el accionante que genero el pago del comparendo No. 11000100000032776640 de la fecha 22/02/2022 realizando el curso pedagógico y accediendo al 50% de descuento, pero que a la fecha todavía se ve reflejado en la plataforma de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, viéndose perjudicado para hacer cualquier tipo de trámite ante los organismos de tránsito.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 4 de diciembre de 2023, se ordenó la notificación a la accionada **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Así mismo, se ordenó la vinculación de la **Federación Colombiana de Municipios-SIMIT**, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho defensa.

2.1. Federación Colombiana de Municipios-SIMIT

Indica que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Agrega que el reporte de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y esta se ve reflejada de manera automática y no por intervención de dicha entidad.

2.2. Secretaría Distrital de Movilidad.

Manifiesta que no existió violación a los derechos constitucionales alegados por el accionante, toda vez que el asunto ya había sido conocido el día 1 de diciembre de 2023, por el Juzgado primero (1º) Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá bajo el radicado N°2023-00332, configurándose una temeridad y que allí se informó que la plataforma contravencional de la Secretaría de Movilidad se encuentra actualizada para el comparendo N°11001000000032776640, asociado al documento No CC: 1.012.441.289.

Por lo anterior, agrega que es correcto mencionar se configura un hecho superado, entendiendo que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, se adelantaron las acciones pertinentes a fin de dar contestación a lo solicitado por el accionante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o algún particular.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 estableció la figura de la temeridad, con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante jueces de la República, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que: "Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes.

Para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto. Precisamente, en la Sentencia T-727 de 2011, se

explicó que existe (i) una identidad de causa, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Basado en los hechos presentados, el accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y al debido proceso, como consecuencia, pretende que la Secretaría de Bogotá efectúe el descargue del comparendo 11000100000032776640 de la fecha 22/02/2022 de la proforma SIMIT-FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.

Con base en las pruebas recaudadas durante el trámite de la acción de tutela, reposa en el expediente auto del Juzgado primero (1º) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento que demuestra la existencia acción de tutela con radicado Tutela 2023-332 cuyo accionante es el señor DEIBER EMIR GALVAN LEON, en contra de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT-, dentro de la cual se le dio respuesta al accionante, y se actualizo la plataforma contravencional para el comparendo N°11001000000032776640, asociado al documento No CC: 1.012.441.289.

Por lo anterior, la Secretaría de Movilidad, afirma que la presente acción tutelar es temeraria, argumentos que no serán considerados, pues a pesar de la presente y la tutela que cursa en Juzgado señalado bajo el radicado 2023-332 comparten una identidad de causa y una identidad de objeto, no comparte una identidad de partes, toda vez que la acción tutelar 2023-332 fue dirigida hacia la Federación Colombiana de Municipios-SIMIT, vinculada en la presente acción, y que la que concierne al presente asunto, fue dirigida hacia la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Ahora bien, con el traslado realizado de la presente acción, la **Secretaría Distrital de Movilidad**, informó que en la plataforma contravencional de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD se encuentra actualizada para el comparendo No. 11001000000032776640, asociado al documento No. (CC: 1.012.441.289), por tal razón se configura hecho superado.



2/12/23, 7:42

SDM - Bogotá, D.C.

Introduzca el tipo y número de su documento de identidad para listar acuerdos de pago, embargos y/o pago de comparendos que tiene pendientes

BUSCAR

Tipo de Documento de Identidad
1 - CEDULA DE CIUDADANIA

Documento de Identidad
1012441269

Placa

Digite el código de seguridad que se encuentre en la imagen para continuar con el proceso:
WRbfe

Buscar

RESULTADO DE CONSULTA

Nota: Si eres funcionario ingresa a [Intranet Simur](#)

En nuestra Base de Datos no figura embargo ni desembargo registrado a su número de identificación

Sus obligaciones no se encuentran en estudio de legalidad, por cuanto no cumplen con las condiciones jurídicas para la declaratoria de prescripción

NO se encontraron registros de comparendos para este documento

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Por lo expuesto, en el caso sub-examine, se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que pretendido a través de la acción de tutela se encuentra satisfecho, puesto que la accionada actualizo la plataforma contravencional para el comparendo N°11001000000032776640, asociado al documento No. CC: 1.012.441.289, dentro del trámite tutelar.

Por lo tanto, se determina que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Deiber Emir Galván León** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

AP

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084c7568f084e6994f0b25969005ab00d8bacf82057ca278b5ce5f5f895c0f09**

Documento generado en 13/12/2023 12:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>